Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 22 DE MAYO DE 1946 | NUMERO 10.002

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 877 de 8 de Mayo de 1946, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto Nº 881 de 8 de Mayo de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 883 de 10 de Mayo de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 885 de 14 de Mayo de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 886 de 14 de Mayo de 1946, por el cual se abre un crédito extraordinario.

Sección Segunda:

Resoluciones Nos. 917 y 918 de Marzo de 1946, por las cuales se aprueban varias resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.
Resoluciones Nos. 919 y 920 de Marzo de 1946, por las cuales se aprueban varias resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.

Sección: Marina Mercante

Resuelto Nº 976 de 9 de Mayo de 1946, por el cual se concede permiso especial.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 1404 de 13 de Mayo de 1946, por el cual se establece un Primer Ciclo.
Decreto Nº 1406 de 14 de Mayo de 1946, por el cual se nombran varios Profesores.
Decreto Nº 1409 de 14 de Mayo de 1946, por el cual se nombra un Profesor.
Decreto Nº 1410 de 14 de Mayo de 1946, por el cual se nombran Profesores.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 149 de 13 de Mayo de 1946, celebrado entre el Gobierno y W. B. Trop.
Contrato Nº 150 de 13 de Mayo de 1946, celebrado entre el Gobierno y Clotilde vda. de Barraza.
Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Contratos Nos. 18, 19 y 20 de 27 de Abril de 1946, celebrados entre la Nación y María Cubero Escobero, Aura Marina Chávez y Bertalina Pérez, respectivamente.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 877
(DE 8 DE MAYO DE 1946)
por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento del señor Alberto Frías, como chofer de 3ª categoría de la Administración General de Réntas Internas, a partir del día 1º de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.

HACENSE NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 881
(DE 8 DE MAYO DE 1946)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Germán Alvarado, Mensajero de la Sección Tercera (Compras), en reemplazo de Miguel Zamora, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis..

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 883
(DE 10 DE MAYO DE 1946)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José Angel Morales, Portero de la Avaluaduría de Aduana de Chiriquí, en reemplazo de Ignacio A. Díaz, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Este Decreto comienza a regir desde el 1º de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 885
(DE 14 DE MAYO DE 1946)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor París T. Vásquez, Administrador del Mercado de Panamá, en reemplazo de Pedro Díaz M., quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—J. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: Avenida Sur Nº 3.—Tel. 2647 y 2496-B—Apartado Postal Nº 221

TALLERES: Imprenta Nacional.—Avenida Sur Nº 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 35

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, Nº 5.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.

ABRESE CREDITO EXTRAORDINARIO

DECRETO NUMERO 886
(DE 14 DE MAYO DE 1946)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el 28 de marzo último pasado, aprobó por unanimidad de votos y habiendo oido el concepto del Contralor General de la República sobre su viabilidad y conveniencia, la expedición de un crédito extraordinario solicitado por el Ministro de Obras Públicas para sufragar los gastos que demanden la extensión de la carretera hasta Tocumen y hacerle frente al allanamiento de los terrenos necesarios para la construcción del Aeropuerto Nacional; y

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 221 de la Constitución Nacional, la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional ha expedido el Decreto Nº 3 de 29 de marzo último aprobando la expedición del crédito en referencia,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un crédito extraordinario al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica, por la suma de dos millones cincuenta mil balboas (B. 2.050.000.-00), así:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO XXXIX (M)

Artículo 616. Para pagar los gastos para la extensión de la carretera hasta Tocumen y el allanamiento de los terrenos para la construcción del Aeropuerto Nacional 2.050.000.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 917

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 917.—Panamá, 8 de Marzo de 1946.

Vistos: En grado de consulta ha subido a esta Superioridad la Resolución Nº 7, fechada 12 de Enero del año en curso, dictada por el Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Herrera, por la cual adjudica un globo de terreno baldío nacional, a título gratuito y proindiviso, a los señores Carmen Flores o Rodríguez, panameño, mayor de edad, agricultor, viudo, portador de la cédula de identidad personal Nº 29-1252; Francisco Rodríguez, mayor de edad, panameño, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal Nº 32-454; Cayetano Rodríguez, panameño, mayor de edad, agricultor, soltero, con cédula solicitada; Manuela Muñoz, mayor de edad, soltera, panameña, agricultora, con solicitud de cédula personal; Juana Rodríguez, mayor de edad, panameña, casada, con solicitud de cédula de identificación; Pedro Rodríguez Franco, panameño, mayor de edad, jefe de familia, agricultor, portador de la cédula de identidad personal Nº 29-981; Brígida Rodríguez o Núñez, panameña, mayor de edad, agricultora, jefe de familia, soltera, con solicitud de cédula de identidad personal, en su nombre y en el de su menor hijo Rufino Rodríguez; Encarnación Santos, mayor de edad, panameña, soltera, jefe de familia, también con solicitud de cédula identificacin, en su nombre y en el de sus menores hijos Gabriel y Eulalia Santos.

El terreno se denomina "Santa Rita"; está ubicado en el Distrito de Ocú y tiene una superficie de ochenta y cuatro hectáreas, doscientos metros cuadrados (84 Hts. 0200 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Juan Pablo Vega y Alejandro Jaén; Sur, Camino del Barrito a las Paredes; Este, Quebarada Playita y Quebrada Barrero con Gregorio Atencio de por medio y Oeste, Cecilio Trejos.

El reparto del terreno se ha hecho en la siguiente proporción:

Para Pedro Rodríguez Franco, Brígida Rodríguez o Núñez y Bernardina Rodríguez, jefes de familia 10 Hts. cada uno..30 Hts.
Para Carmen Flores o Rodríguez mayor..... 5 Hts.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Para Cayetano Rodríguez Franco, mayor..... 5 Hts.
Para Francisco y Juan Rodríguez, 5 Hts. cada uno.....10 Hts.
Para Manuel Muñoz, mayor.... 5 Hts.
Para Lorenza Rodríguez o Núñez y Braulio Rodríguez o Núñez, 5 Hts. cada uno....10 Hts.
Para Rufino Rodríguez, menor. 5 Hts.
Para Gabriel y Eulalia Santos, menores, 5 Hts. cada uno....10 Hts.
Para Encarnación Santos, jefe de familia.....4 Hts. 0200 m.c.

Total.....84 Hts. 0200 m.c.

Esta solicitud ha sido tramitada con arreglo a las disposiciones legales que rigen la materia; nadie ha protestado de esta adjudicación hasta el momento de dictarse esta Resolucin.

En atención a estas consideraciones el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno descrito, a favor de los mencionados adjudicatarios, quienes deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese,

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2a. del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Minisetrio.

RESOLUCION NUMERO 918

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 918.—Panamá, 9 de Marzo de 1946.

Vistos: Ha subido en consulta a esta Superioridad, la Resolución Nº 460, fechada 13 de Octubre del año pasado, dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, por la cual se adjudica, a título de venta, a la señora Balbina Quintero, mayor de edad, panameña, soltera, de oficios domésticos, con solicitud de cédula de identidad personal, un gloob de terreno baldío nacional ubicado en "Tijera", jurisdicción del Distrito de Boquerón, con una superficie de veinticuatro hectáreas, siete mil cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados (24 Hts. 7496 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, posesiones de Pablo Quintero, Gregorio de Gracia y carretera Interamericana; Sur, Camino Real a David; Este, posesiones de Sebastián Santamaría y Quebrada de Caimito y Oeste, camino real a Boquerón y predio de Isidora A. de Quintero.

El terreno está cultivado de pasto artificial y se adjudicó de conformidad con el artículo 1º de la Ley 52 de 1938.

Estas diligencias fueron devueltas a la oficina de su origen para que se diera cumplimiento a observaciones hechas por este Despacho. Subsanadas como fueron, en los autos se ha acreditado que el terreno está a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Como en este negocio se han llenado todos los requisitos de ley y nadie se ha opuesto a la adjudicación del terreno, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, por compra, sobre el globo de terreno descrito, a favor de la señora Balbina Quintero, de generales expresadas, quien deberá dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior y a dejar una distancia de diez metros, por lo menos, de las cercas respectivas del terreno al eje de la carretera interamericana. La misma distancia debe dejarse del eje de los caminos reales que conducen a David y Boquerón, a las cercas del globo de terreno, anteriormente descrito.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2a. del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

MANTIENESE EN SUSPENSO UNA RESULUCION

RESOLUCION NUMERO 919

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 919.—Panamá, 9 de Marzo de 1946.

Vistos: El Gobernador de la Provincia de Colón, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, mediante Resolución fechada 27 de Diciembre del año pasado, que ha venido a esta Superioridad en consulta, adjudica a título de venta a la señora Victoria Saavedra, un globo de terreno baldío nacional, ubicado en el Corregimiento de Limón, con una superficie de 6 hectáreas 6700 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, terreno ocupado por la señora Petra Miranda; Este, carretera de Limón a Colón y Oeste, con terreno ocupado por Pedro Jiménez.

Practicada una inspección ocular al globo de terreno aludido con el fin de establecer si está o no comprendido dentro de las prohibiciones que determina el artículo 1º del Decreto Ley Nº 32, del mes de Marzo del año 1942, pudo constatarse, sin dificultad, que de la carretera transístmica al terreno que se adjudica a título de venta, media una distancia aproximada de dos kilómetros. A esta inspección asistió la interesada Sra. Victoria Saavedra.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Según la disposición invocada del Decreto Ley Nº 32, quedó suspendida la adjudicación de tierras nacionales en una distancia de 5 kilómetros a uno y otro lado de la carretera transístmica Boyd-Roosevelt; el terreno solicitado se encuentra comprendido dentro de esta prohibición, razón por la cual el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Mantener en suspenso la resolución consultada hasta tanto no se derogue o reforme el Decreto Ley Nº 32 de 1942.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2a. del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

APRUEBASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 920

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 920.—Panamá, 11 de Marzo de 1946.

Vistos: El Gobernador de la Provincia de Panamá, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, consulta a esta Superioridad la Resolución Nº 5, de fecha 21 de Febrero del año en curso, recaída a la solicitud del señor Cipriano Soto, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad Nº 47-22818, sobre un globo de terreno baldío nacional ubicado en "Huile", jurisdicción del Distrito de Arraiján, con una extensión superficiaria de dos hectáreas, nueve mil ciento trece metros cuadrados (2 Hts. 9113 m.c.), cuya adjudicación se solicita a título de venta.

Los linderos del globo de terreno en referencia son los siguientes: Norte, terreno de María Ortega y Romualdo Ramos; Sur. terreno de Encarnación Sevillanos, camino que conduce de Paja a Bailamonos de por medio y Segundo Martínez; Este, Zona del Canal y Oeste, Romualdo Ramos y Encarnación Sevillanos, camino de Paja a Bailamonos de por medio.

Según las pruebas aportadas a los autos, el terreno es de los adjudicables y con su adjudicación no se lesionan derechos preferentes de tercero.

Como lo actuado se ajusta a los requisitos de Ley y no ha mediado oposición alguna a la presente adjudicación, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, por compra, sobre el globo de terreno descrito en la resolución del inferior y a dejar una distancia de diez metros desde el eje del camino que conduce de Paja a Bailamonos, a las cercas del terreno.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2a. del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

CONCEDESE PERMISO ESPECIAL

RESUELTO NUMERO 976

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 976.—Panamá, mayo 9 de 1946.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Concédese permiso especial a la nave de registro norteamericano denominada "Ethel Mae", de propiedad del señor Nathaniel Mann, para que pueda navegar en servicio de cabotaje nacional por el término de sesenta (60) días, plazo ese en el cual terminarán las gestiones que se adelantan para su inscripción en la Marina Mercante Panameña, y en vista de que se ha consignado la garantía necesaria para tal objeto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Ministro de Hacienda y Tesoro,
BERARDO Q. GALLOL.
Secretario del Ministerio.

Humberto Calamari G.,
Asistente del Secretario del Ministerio.

Ministerio de Educación

ESTABLECESE UN PRIMER CICLO

DECRETO NUMERO 1404
(DE 13 DE MAYO DE 1946)
por el cual se crea el Primer Ciclo de Aguadulce y se nombra el Profesor encargado de servirlo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Establécese en la ciudad de Aguadulce, un Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria.

Artículo 2º Nómbrase al señor Rogelio Robles García, Profesor encargado del Primer Ciclo y que fué creado en el Artículo primero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días

Digitalizado por la Asamblea Nacional

del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1406
(DE 14 DE MAYO DE 1946)
Por el cual se nombran varios Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto Nº 1385 del 12 de Abril de 1946, el Ministerio de Educación designó un Jurado para fallar el concurso de Cátedras vacantes en los Colegios de Segunda Enseñanza;

Que dicho Jurado, después de estudiar con toda la detención del caso las diferentes solicitudes, ha recomendado el nombramiento de los aspirantes que abajo aparecen;

Que de acuerdo con el Decreto 1385, ya mencionado, estos aspirantes están exentos de presentar examen para ingresar al profesorado, en vista de que son profesores graduados o poseen un título universitario que les acredita para tal,

DECRETA:

Artículo Unico: Nómbrase Profesores para los Colegios de Segunda Enseñanza a las siguientes personas:

Enriqueta Ladera de Clause, Miguel Mejía Dutari, Jorge T. Velásquez, Pablo Tomás Calvo, Ana Julia de Urriola y Marina Patiño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSÉ D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1409
(DE 14 DE MAYO DE 1946)
Por el cual se nombra un Profesor en el Primer Ciclo de La Palma (Darién).

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Nómbrase al señor Alejandro Castillo G., Profesor encargado del Primer Ciclo de La Palma (Darién) en reemplazo de José R. Bonilla quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSÉ D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1410
(DE 14 DE MAYO DE 1946)
Por el cual se nombran Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto Nº 1385 del 12 de Abril de 1946, el Ministerio de Educación designó un Jurado para fallar el concurso de Cátedras vacantes en los Colegios de Segunda Enseñanza;

Que dicho Jurado recomendó el nombramiento de los Profesores que abajo aparecen, siempre que rindieran satisfactoriamente los exámenes a que se refiere el decreto antes mencionado;

Que de acuerdo con esta recomendacion los aspirantes fueron sometidos a examen los que aprobaron satisfactoriamente ante un Jurado examinador que nombró el Ministerio de Educación;

En vista de esto,

DECRETA:

Nómbrase Profesores para los Colegios de Segunda Enseñanza a los siguientes Profesores: Natividad López, Ana Ma. Nelson, Lilia Ch. de Cucalón, José de J. Figueroa, Diva Véliz, Enrique Karlsson, Constancia K. de Escobar, Arturo Wolfschoon, Olmedo de Arco, Elicenia G. de Echevers, Lilia Freeman, Victoria Clorinda Arrocha, Agustín Jaén y América Campodónico.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSÉ D. CRESPO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 149

Entre los suscritos, a saber: Antonio Pino R., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno y W. B. Troep, Cédula de identidad personal Nº 4-453, por la otra, quien en adelante se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

1º El contratista se compromete a establecer y poner en producción, dentro del territorio sometido a la jurisdicción de la República de Panamá, dentro de un plazo de un año, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato una fábrica con maquinaria moderna para la industrialización del jabón con un capital no menor de diez mil balboas (B. 10.000.00). Todos los

Digitalizado por la Asamblea Nacional

gastos de instalación, mantenimiento y funcionamiento de la fábrica en referencia serán a cargo del contratista.

2º El contratista se obliga a emplear de preferencia en la fábrica y sus dependencias, a panameños idóneos para el trabajo y a mantener en el personal de que se trata no menos de 85% (ochenta y cinco por ciento) de empleados panameños por nacimiento o adopción; así mismo se obliga a pagar no menos de 75% (setenta y cinco por ciento) de sus planillas de sueldo semanales, a empleados de nacionalidad panameña.

No quedarán comprendidos en estos porcentajes, los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de la fábrica, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

3º La Nación permitirá al contratista la introducción libre de impuestos, por el término de (1) año, a partir de la firma del presente contrato de la maquinaria que necesite para la fábrica, la cual es la siguiente: 1 motor para batir jabón y 1 motor para la sierra.

Así mismo se permitirá libre de impuestos de introducción al Contratista, por el tiempo que dure el presente Contrato, la importación de las piezas de repuesto que se necesite para el funcionamiento de la fábrica y las materias primas esenciales, exclusivamente, para la fabricación del jabón tales como: soda caustica, sales para la saponificación, silicatos, resinas, esencias, colorantes, deodorantes, aceite de coco, envases y sebo y cualquier otra materia o artículo destinado a la fabricación de los productos.

Estas materias primas se introducirán libres, siempre y cuando que ocurran las siguientes condiciones especiales:

a) Que la materia prima importada no se produzca en Panamá o no sea fácil obtenerla en cantidad suficiente.

b) Que se trate de materias que se usen exclusivamente en la industria que va a establecerse.

c) Que esa materia se dedique exclusivamente en la elaboración de los productos.

Las exoneraciones de que trata este artículo serán concedidas previo el cumplimiento por el contratista de las disposiciones legales que rigen la materia, así como también del pago de derechos consulares al 3% del valor.

4º Durante el período de duración de este contrato que será hasta el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, la Nación se obliga a no disminuir los derechos de importación que actualmente existen sobre los artículos que producirá el contratista; a no imponer gravamen alguno, nacional, provincial o municipal, sobre inmuebles o cualquier otro de carácter general, presente o futuro.

5º Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae en el presente contrato, el contratista se obliga a depositar en el Banco Nacional de Panamá, a la orden de la Nación, la suma de cien balboas (B. 100.00) inmediatamente después de que este contrato sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

6º En caso de incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones que contrae, la Nación podrá rescindir administrativamente este contrato y la suma de cien balboas (B. 100.-00) a que alude el artículo 5º, ingresará al Tesoro Nacional.

7º El contratista podrá traspasar este contrato, obteniendo previamente el consentimiento del Gobierno ,y una vez efectuado el traspaso, se depositará una copia autenticada del documento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Para constancia, se firma este contrato, en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

El contratista,

W. B. Thoep.
Cédula Nº 4-458.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, mayo 13 de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

CONTRATO NUMERO 150

Entre los suscritos, a saber: Antonio Pino R., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno y Clotilde vda. de Barraza, sucesora de Rodolfo A. Barraza, por la otra, en cuyo nombre firma Salomón A. Barraza, Céd. de identidad personal Nº 28-33168, en su carácter de gerente y quien en adelante se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

1º El contratista se compromete a mantener y a que continue produciendo, dentro del territorio sometido a la jurisdicción de la República de Panamá, la fábrica de jabón que tiene funcionando en la calle 1ª Pasadena, en esta ciudad, cuyo capital actual es de diez mil balboas (B. 10.000.00). Los gastos de mantenimiento y funcionamiento de dicha fábrica, serán siempre a cargo del contratista.

2º El contratista se obliga a emplear de preferencia en la fábrica y sus dependencias, a panameños idóneos para el trabajo y a mantener en el personal de que se trata no menos de 85% (ochenta y cinco por ciento) de empleados panameños por nacimiento o adopción; asi mismo se obliga a pagar no menos de 75% (setenta y cinco por ciento) de sus planillas de sueldos se-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

manales, a empleados de nacionalidad panameña.

No quedarán comprendidos en estos porcentajes, los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de la fábrica, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

3º La Nación permitirá al contratista libre de impuesto, por el término de duración del presente contrato, la importación de las piezas de repuesto que se necesite para el funcionamiento de la fábrica y las materias primas esenciales, exclusivamente, para la fabricación del jabón tales como: soda cáustica, silicato de soda, ceniza de soda, aceites y grasas vegetales y animales, perfumes o aceites esenciales, cajetas de cartón y cualquier otra materia o artículo destinado a la fabricación o presentación de los productos.

Estas materias primas se introducirán libres, siempre y cuando que ocurran las siguientes condiciones especiales:

a) Que la materia prima importada no se produzca en Panamá o no sea fácil obtenerla en cantidad suficiente.

b) Que se trate de materias que se usen exclusivamente en la industria que va a establecerse.

c) Que esa materia se dedique exclusivamente en la elaboración de los productos.

Las exoneraciones de que se trata en este artículo serán concedidas previo el cumplimiento por el contratista de las disposiciones legales que rigen la materia, así como también del pago de derechos consulares al 8% del valor.

4º Durante el período de duración de este contrato que será hasta el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, la Nación se obliga a no disminuir los derechos de la importación que actualmente existen sobre los artículos que producirá el contratista; a no imponer gravamen alguno, nacional, provincial o municipal, sobre la industria que por éste se protege.

Es entendido que estas exoneraciones no comprenden los impuestos sobre patentes comerciales, sobre seguro social, sobre la renta, sobre inmuebles o cualquier otro de carácter general, presente o futuro.

5º Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae en el presente contrato, el contratista se obliga a depositar en el Banco Nacional de Panamá, a la orden de la Nación, la suma de cien balboas (B. 100.00) inmediatamente después de que este contrato sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

6º En caso de incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones que contrae, la Nación podrá rescindir administrativamente este contrato y la suma de cien balboas (B. 100.00) a que alude el artículo 5º, ingresará al Tesoro Nacional.

7º El contratista podrá traspasar este contrato, obteniendo previamente el consentimiento del Gobierno, y una vez efectuado el traspaso, se depositará una copia autenticada del documento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Para constancia, se firma este contrato, en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

El contratista,

Salomón A. Barraza.
Cédula Nº....
Gerente.

Aprobado:

Henrique Obarrio.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, mayo 13 de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

SOLICITUDES

SOLICITUD
de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

Sterling Products International, Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

DANDERINA

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir un aderezo para el cabello conteniendo un germicida; preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase; preparaciones de vitaminas; astringentes, antisépticos, desinfectantes, germicidas; enjuagatorios para la boca; perfumería, cosméticos; cremas, lociones y polvos para el cutis, el cabello y los dientes; dentífricos, preparaciones para el tratamiento de las uñas; polvos para la cara, shampoo, desodorantes, depilatorios, brillantina, artículos de tocador, jabones; cremas y jabones para afeitarse; navajas de afeitar de seguridad; instrumentos para manicura; y productos veterinarios, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional, y en la República de Panamá, desde Junio 20 de 1919.

La marca se aplica o fija a todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia del registro en Nicaragua Nº 4,664 de Marzo 2 de 1946, válido por 10 años a partir de su fecha; c) 6 ejemplares de la marca, y un dibujo de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario-Ayudante.

Panamá, Mayo 8 de 1946.

Carlos Icaza A.,
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecuivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD
de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

Parfums Ciro, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la leyenda "Le Chevalier de la Nuit" representada de la siguiente manera: La palabra "Le" y debajo "Chevalier de la Nuit" en forma semicircular, todo según la etiqueta adjunta.

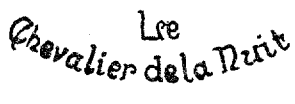

La marca se usa para amparar y distinguir lociones para el tocador; polvos para la cara, de talco, y para perfumar la ropa, cremas para la cara, aguas de tocador, saquitos de polvos perfumados (sachets), coloretes, lápices para las cejas, coloretes para la cara y colorete para labios, perfumes, depilatorios, esencias aromáticas y polvos líquidos, (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde Julio 1º de 1923, en el comercio internacional desde Julio 1º de 1933, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa, grabada al relieve o estampada en la cual se muestra la marca de fábrica.

Dicha marca de fábrica fué primeramente registrada en el país de origen a nombre de Guy T. Gibson, Inc., sociedad anónima de Nueva York, y por cesión pasó a ser de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 182,813 de Abril 15 de 1924, válido por 20 años a partir de esa fecha, con anotación de haber sido renovado por 20 años más a partir de Abril 15 de 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos para representar la compañía se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca de fábrica "New Horizons", de la misma compañía, presentada en esta misma fecha.

Panamá, Mayo 10 de 1946.

Por LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD
de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

Parfums Ciro, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva '(Ciro" escrita de manera que las letras "iro" quedan comprendidas dentro de la "C", según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir lociones para el tocador; polvos para la cara, de talco, y para perfumar la ropa; cremas para la cara, aguas de tocador, saquitos de polvos perfumados (sachets), coloretes, lápices para las cejas, colorete para la cara y los labios, perfumes, depilatorios, esencias aromáticas, y polvos líquidos, para la cara, (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde Julio 1º de 1923, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa, grabada al relieve o estampada en la cual se muestra la marca de fábrica.

Dicha marca de fábrica fué primeramente registrada en el país de origen a nombre de Guy T. Gibson, Inc., sociedad anónima de Nueva York, y por cesión pasó a ser de la actual peticionaria.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 228,117 de Mayo 24 de 1927, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la Compañía se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca de fábrica "new Horizons" de la misma compañía, presentada en esta misma fecha.

Panamá, Mayo 10 de 1946.

Por LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD
de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

Gamble Stores Incorporated, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva "CORONADO" dentro de un borde elíptico irregular compuesto de 3 líneas equidistantes, según la etiqueta adjunta.

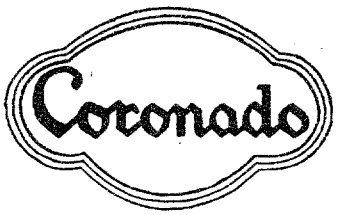

La marca se usa para amparar y distinguir Radio-receptores, (de la Clase 21 de los Estados Unidos—Aparatos eléctricos, máquinas y suministros), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde Septiembre 1º de 1928, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que se muestra la marca, y por medio de placas de metal que se adhieren a los productos.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 269,441 de Abril 8 de 1930, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, Mayo 10 de 1946.

Por LOMBARDI e ICAZA.

Carlos Icaza A.,
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD
de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

Parfums Ciro, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva "SURRENDER" escrita en forma curvada hacia abajo, según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Perfume, (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde Octubre 2 de 1931.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los productos adhiriéndoles una etiqueta impresa, grabada al relieve o estampada en que se muestra la marca de fábrica.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen a nombre de Guy T. Gibson, Inc., sociedad anónima de Nueva York, y por cesión pasó a ser de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 292,890 de Marzo 29 de 1932, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca de fábrica "new Horizons" de la misma compañía, presentada en esta misma fecha.

Panamá, Mayo 10 de 1946.

Por LOMBARDI e ICAZA.

Carlos Icaza A.,
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

Digitalizado por la Asamblea Nacional

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD
de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

Parfums Ciro, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

REFLEXIONS

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir perfume, aguas para el tocador, polvos para la cara, y polvos para el cuerpo, (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde Julio 12 de 1933, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa, grabada al relieve o estampada en que se muestra la marca de fábrica, o grabándola al agua fuerte, tallándola o pintándola directamente sobre dichos paquetes; los paquetes contentivos de los productos llevan el nombre de la peticionaria.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen a nombre de Guy T. Gibson, Incorporated, sociedad anónima de Nueva York, y por cesión pasó a ser de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 310.186 de Febrero 13 de 1934, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos para representar la compañía se encuentra agregado a la solicitud de la marca de fabrica "new Horizons" de la misma compañía, presentada en esta misma fecha.

Panamá, Mayo 10 de 1946.

Por LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD
de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

The Sydney Ross Company Agencia de Caracas, sociedad de comercio con oficina principal en la ciudad de Caracas, Estados Unidos de Venezuela, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una etiqueta rectangular dividida en dos partes: en la superior, de fondo color salmón, aparece el nombre "BORATOL", sin especial distinción, que es el signo principal de la marca; y la parte inferior, es de color azul.

BORATOL

La marca se usa para amparar y distinguir polvos de talco, polvos para la cara, perfumería y artículos de tocador, (de la Clase 6 de los Estados Unidos de Venezuela), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde Diciembre de 1942 y se usa ya en el comercio internacional y en la República de Panamá.

La marca se usa en todos los tamaños; aplicada directamente de todas las maneras apropiadas, o en etiquetas impresas, o de cualquiera otra forma adecuada, en los artículos que distingue y en los envases, recipientes, cajas, estuches, envoltorios y embalajes que los contienen.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos de Venezuela No. 14.865 de Junio 7 de 1944, válido por 15 años a partir de su fecha; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder del Apoderado General de la Compañía; e) La declaración jurada del mismo, se encuentra en el expediente de la marca "FENAROL" N. 395 de la misma compañía.

Panamá, Mayo 11 de 1946.

Por LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.,
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada G. Leon Breitling S. A., Compagnie Des Montres Breitling Et Montbrillant (G. Leon Breitling Lt. Breitling And Montbrilant Watch Manufactory), constituída y existente de conformi-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

dad con las leyes de Suiza, y domiciliada en Rue de Montbrillant 3, La Chaux de Fonds, Cantón de Neuchatel, Suiza, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las palabras Breitling Chromat, según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.

Breitling

CHRONOMAT

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Relojes o piezas de relojería de toda clase y sus partes, y se aplica a los productos grabando o imprimiéndola sobre los mismos, o fijándola a dichos productos o a los paquetes contentivos de los mismos por medio de etiquetas impresas.

Acompañamos: a) Certificado de registro de Suiza Nº 111,928 de noviembre 13 de 1945; b) Poder; c) Declaración jurada; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Clisé y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá ,abril 16 de 1946.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 13 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Imperial Chemical Industries, Limited, domiciliada en Wexham Road, Slough, Buckinghamshire, Inglaterra, y constituida de conformidad con las leyes de la Gran Bretaña ,solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra distintiva Gammexane, según el ejemplar adherido al margen de la presente solicitud.

GAMMEXANE

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: Productos químicos que se usan en la industria, la agricultura, horicultura, la silvicultura (que no sean insecticidas, funguicidas y exterminadores de malezas); abonos (naturales y artificiales; sustancias químicas para conservar víveres; sustancias químicas; sustancias farmacéuticas para uso humano, y para uso veterinario; sustancias sanitarias, insecticidas, preparaciones para matar bichos.

La marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los productos o a los envases que los contengan, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Un certificado expedido por la Oficina de Marcas de Fábrica de Londres, Inglaterra, en que consta que la Marca de Fábrica se encuentra debidamente registrada; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé; y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la Marca de Fábrica I. C. I. consta un poder otorgado a nuestro favor por la sociedad solicitante.

Panamá, mayo 6 de 1946.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 13 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD
de Registro de Patente de Invención.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

A nombre de las sociedades anónimas denominadas Eversharp, Inc. y Eberhard Faber Corporation, constituídas y existentes de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, pedimos respetuosamente al Poder Ejecutivo, por el digno órgano de Ud., que se sirva ordenar el otorgamiento de una Patente de Invención a favor de dichas sociedades por el término de quince (15) años, para amparar Instrumentos de Escribir.

Acompañamos a la presente soncitud: a) dos copias de las Especificaciones y Reivindicaciones; b) dos ejemplares del Dibujo; y c) Comprobante de haber pagado los derechos correspondientes. Junto con solicitud de esta misma fecha acompañamos un poder otorgado a nuestro favor por los solicitantes.

Panamá, Mayo 6 de 1946.

Por ARIAS, FABREGA y FABREGA,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

SOLICITUD
de Registro de Patente de Invención.

Señor Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias:

A nombre de las sociedades anónimas denominadas Eversharp, Inc. y Eberhard Faber Corporation, constituídas y existentes de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, pedimos respetuosamente al Poder Ejecutivo, por el digno órgano de Ud., que se sirva ordenar el otorgamiento de una Patente de Invención a favor de dichas sociedades por el término de quince (15) años, para amparar Plumas Fuentes.

Acompañamos a la presente solicitud: a) Poder; b) dos copias de las Especificaciones y Reivindicaciones; c) dos ejemplares del Dibujo; y d) Comprobante de haber pagado los derechos correspondientes.

Por ARIAS, FABREGA y FABREGA,
Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 13 de Mayo de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,
ALFONSO TEJEIRA.

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 74.—Panamá, 7 de Diciembre de 1945.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que el señor Angel Darío Alvarado, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 47-13178, ha solicitado el registro de una Patente de Invención por el término de cinco (5) años, para un invento que consiste en un "aparato denominado "reproductor de forraje", el cual es aplicable a la ganadería y sirve para producir forraje para ganados, en cualquier época del año y lugar";

teniendo en cuenta, por tanto, que el peticionario ha llenado los requisitos legales para la obtención de dicha Patente de Invención sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Invención solicitada para el invento descrito según documentos anexos, y que sólo podrá usar en la República de Panamá el señor Angel Darío Alvarado, domiciliada en esta ciudad.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
ANTONIO PINO R.

Se expidió el certificado de registro número 68.

PATENTE DE INVENCION NUMERO 68

Fecha de la Patente: 7 de Diciembre de 1945.—Caduca: 7 de Diciembre de 1950.

Enrique A. Jiménez,
Presidente de la República,

HACE SABER:

Que el señor Angel Darío Alvarado, domiciliado en esta ciudad ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 74 de esta misma fecha, privilegio por el término de cinco (5) años para explotar un invento que consiste en "un aparato denominado "Reproductor de Forraje", el cual es aplicable a la ganadería y sirve para producir forraje para ganados, en cualquier época del año y lugar"; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhiere a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

La solicitud fué presentada el día 21 de Julio de 1945 y publicada en el número 9782 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 23 de Agosto de 1945.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a Angel Darío Alvarado mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de cinco años contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el 7 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ANTONIO PINO R.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 18

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte: y la señorita María Cubero Escobedo, costarricense, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar servicios como Enfermera Regular, no registrada, en los Hospitales Nacionales, bajo

Digitalizado por la Asamblea Nacional

la dirección y supervigilancia del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de éste ,a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ochenta y cinco (B. 85.00) balboas mensuales.

Quinto: La contratista tendra derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el 21 de marzo en curso, fecha en que la contratista comenzó a prestar servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un año.

Séptimo: La Nación se compromete a pagarle a la contratista el pasaje de regreso a su país, siempre y cuando cumpla estrictamente con las cláusulas del contrato. De retirarse antes del plazo fijado para la expiración de este contrato, la contratista no tendrá derecho a que se le pague el pasaje de regreso.

Octavo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este contrato, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso, también dará aviso a la contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este contrato para su validez requiere la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación.

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

La contratista,

María Cubero Escobedo.

Aprobado:

El Contralor General de la República,

Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTRATO NUMERO 19

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señorita Aura Marina Chávez, guatemalteca, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar servicios en el país como Enfermera Pública, bajo la dirección y supervigilancia del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta' en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de ésta, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La contratista se obliga a no contraer matrimonio durante el tiempo que dure este contrato.

Quinto: La Nación pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios la suma de ochenta y cinco balboas (B. 85.00) mensuales.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de seis (6) meses, contados desde el 1º de marzo, fecha en que la contratista comenzó a prestar sus servicios.

Séptimo: La Nación suministrará a la contratista atención médica en los Hospitales Nacionales.

Octavo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un (1) mes de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para lo cual también dará aviso a la contratista con (1) un mes de anticipación;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina, o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad por enfermedad que impida a la contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

La contratista,

Aura María Chávez.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTRATO NUMERO 20

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señorita Bertalina Pérez, guatemalteca, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar servicios en el país como Enfermera de Salud Pública, bajo la dirección y supervigilancia del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de ésta, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencinoado.

Cuarto: La contratista se obliga a no contraer matrimonio durante el tiempo que dure este contrato.

Quinto: La Nación pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios la suma de ochenta y cinco balboas (B. 85.00) mensuales.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de seis (6) meses, contados desde el 1º de marzo, fecha en que la contratista comenzó a prestar sus servicios.

Sétimo: La Nación suministrará a la contratista atención médica en los Hospitales Nacionales.

Octavo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con (1) un mes de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para lo cual también dará aviso a la contratista con un (1) mes de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina, o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio; en los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad por enfermedad que impida a la contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

La contratista,

Bertalina Pérez.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de abril de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

DEMANDA de ilegalidad de la Resolución Nº 24 de 22 de mayo de 1945, dictada por el Gobernador de Chiriquí, que interpone el señor Rubén Darío Guillén.—Auto.

(Magistrado ponente: J. I. Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.— Panamá, siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Al practicarse el día 30 de noviembre del año recién pasado la inspección ocular decretada por el Tribunal en el presente negocio, por medio de providencia de fecha 30 de octubre anterior, se ordenó al actor Rubén Darío Guillén, ejecutar las obras de que da cuenta la siguiente atestación consignada en el acta de la diligencia levantada a ese efecto, así:

"El Tribunal, como medida preliminar, dispuso que el señor Guillén debe completar la pared colindante en su totalidad, hasta el techo y forrarla con cartón del que se usa comunmente para techos, a fin de impedir el paso de la peluza y disminuír el ruido que produce la máquina piladora. Estos trabajos deberán ser ejecutados en el término máximo de un mes, de lo cual ha quedado notificado en esta misma diligencia el señor Guillén".

Conviene observar que el Tribunal, por medio de Resolución de 14 de septiembre último, ordenó la suspensión provisional de la resolución acusada hasta tanto se decidiera sobre su legalidad o ilegalidad.

Conocidas por la inspección ocular mencionada las circunstancias de hecho existente y los peligros que para la salud de los moradores de la casa de la señora de Cáceres, se originaban de la operación de la piladora del señor Guillén, el Tribunal, representado por el Magistrado sustanciador, impartió las órdenes que estimó indispensables y que debían cumplirse dentro del razonable término concedido, sin someterse a interpretaciones caprichosas de parte del obligado a ejecutarlas.

El Alcalde de Alanje, a requerimiento del Tribunal, ha informado, en telegrama de 15 de enero del presente año, que Guillén no ha llevado a cabo las ordenanzas "porque no ha efectuado todavía convenio acordado por las partes". El mismo Guillén confirma por telegrama de 15 de enero lo manifestado por el Alcalde.

Existe, pues, en el expediente, prueba sumaria de la desobediencia del señor Guillén.

En la diligencia de inspección ocular se consignó lo siguiente:

"En este estado de la diligencia, por insinuación del Tribunal, el señor Rubén Darío Guillén y la señora Casimira Vigil de Cáceres trataron de llegar a un acuerdo amigable; pero no fué posible encontrar ninguna fórmula que aceptaran unánimemente, después de haberse propuesto varias".

No parece haber existido, por tanto, razón de ninguna clase para que Guillén desobedezca las expresas órdenes del Tribunal de las cuales quedó debidamente notificado. Estas órdenes debían ser de estricto cumplimiento tanto por el acatamiento que deben merecer las que este Tribunal imparte, como por la naturaleza y objeto de ellas y, también, por la circunstancia especial de encontrarse suspendida la resolución acusada, medida que sólo se adopta cuando "ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, como lo expresa el artículo 73 de la Ley 135.

La desobediencia de las órdenes impartidas a Guillén obligar al Tribunal a plicar la sanción legal pertinente. No es posible admitir que su cumplimiento esté sujeto a la voluntad de quienes están obligados a acatarlas, pues de lo contrario, sufriría en su eficacia una institución de su naturaleza e importancia.

Por las anteriores consideraciones expresadas y basado en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 135 de 1943, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, impone al señor Rubén Darío Guillén la pena de multa de B. 25.00 que deberá ser pagada a favor del Tesoro Nacional por el órgano del funcionario de Hacienda correspondiente, sin perjuicio de que se cumpla la orden desobedecida, para lo cual se señala el término de ocho días a partir de la notificación del presente auto.

Ofíciese al Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí y al Alcalde de Alanje para los fines del caso.

Cópiese y notifíquese.

J. I. Quirós y Q.—M. A. Díaz E.—J. D. Moscote.—*H. E. Ricord*, Secretario.

INCIDENTE de nulidad introducido por los apoderados de "Cristóbal Land and Lumber Company", en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido contra ésta.

(Magistrado ponente: Dr. J. D. Moscote)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, febrero quince de mil novecientos cuarenta y seis.

El incidente de nulidad introducido por los apoderados de "Cristobal Land and Lumber Company" en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que contra ésta sigue el Recaudador General de Rentas Internas, fue acogido por este despacho y en su trámite se ha producido la situación contenida en el siguiente informe:

"Señor Magistrado Sustanciador:

"Cumplo con informarle a usted que desde el día 16 de marzo del año pasado fecha en que fueron admitidas las pruebas que adujeron los abogados Julio J. Fábrega y Harmodio Arias, representantes de la entidad "Cristóbal Land and Lumber Company", hasta hoy, este incidente de nulidad que dichos apoderados promovieron ha permanecido en Secretaría, sin gestión de parte, encaminada a continuar los trámites del juicio.

Panamá, febrero 15 de 1946.

(fdo.) H. E. Ricord, Secretario"

El artículo 70 de la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, dispone:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal".

La situación de estancamiento por inactividad en que durante once meses ha permanecido el juicio, sin que ninguna de las partes haya hecho gestión de ninguna clase encaminada a la continuación del mismo, debe ser resuelta conforme el artículo anterior.

Por tanto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal de lo Conencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la caducidad de la instancia en el presente negocio y ordena que sea archivado.

Cópiese y notifíquese.

J. D. Moscote.—*H. E. Ricord*, Secretario.

DEMANDA de ilegalidad de las Resoluciones de 25 de Marzo de 1946, del Corregidor de Policía del Distrito de Panamá y Número 81 IIa. de 25 de Marzo de 1946, del Alcalde del Distrito de Panamá.—Auto.

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, abril primero de mil novecientos cuarenta y seis.

La señorita Ernestina Moscoso ha demandado de este Tribunal que declare ilegales la Resolución Nº 81 IIª, del 25 de marzo pasado, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá y la providencia que en la misma fecha dictó el Corregidor Especial de Policía, para que se cumpliera lo ordenado por el primero.

También ha solicitado la demandante que se suspendan provisionalmente los efectos de ambos actos, los cuales tienen por objeto común hacerla desocupar el local que habita en la casa Nº 18, de la Calle 8ª de esta ciudad.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 autoriza al Tribunal ordenar la supensión provisional de los efectos de cualquier acto sometido a su revisión, para evitar perjuicios notoriamente graves como sucede en el presente caso.

Por tanto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena suspender provisionalmente los efectos de la Resolución Nº 81 IIª, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, el 25 de marzo pasado y de la providencia que en la misma fecha dictó el Corregidor Especial de Policía, para que se cumpliera lo ordenado en la Resolución mencionada.

Notifíquese.

M. A. Díaz E.—J. D. Moscote.—A. Robles.—*H. E. Ricord*, Secretario.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Construcción de un edificio para la Corregiduría de Capira y la Casa Municipal del Distrito de San Miguel

Las propuestas serán abiertas en el Despacho de la Tesorería Provincial a las doce meridiano de los días 24 y 25 de Junio próximo, respectivamente.

Los planos y los pliegos de cargos podrán obtenerse en la oficina del señor Auditor Provincial durante las horas hábiles.

Panamá, 16 de Mayo de 1946.

El Tesoro Provincial.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por medio de este edicto CITA a la señora Lilian Goldstein, mujer, casada con paradero ignorado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal, por sí, o por medio de apoderado, a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra sigue su esposo Louis Davis.

Se advierte a la demandada que si no compareciere al juicio dentro del término expresado, el Tribunal le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

De conformidad con los artículos 470 y 472 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinticinco (25) de marzo de mil novecientos cuarenta y seis (1946), por un término de treinta días hábiles. Copias del mismo edicto se ponen a disposición del interesado para su publicación con las formalidades del artículo 1349 del cuerpo de leyes citado.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

L. 99807
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, suplente ad-hoc., por medio del presente edicto, CITA a la señora Basia Uzerovicz, mujer, casada, ausente del país con paradero desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la última publicación de ese edicto, comparezca al Tribunal por sí, o por medio de apoderado ,a defenderse en el juicio de divorció que en su contra ha presentado su esposo Borouch Zalzer.

Se advierte a la demandada que si no compareciere al juicio dentro del término que se ha señalado, el Tribunal le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el curso del juicio hasta su terminación.

De conformidad con los artículos 470 y 472 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, ocho (8) de marzo de mil novecientos cuarenta y seis (1946), por un término de treinta días hábiles. Copias del mismo edicto se ponen a disposición del interesado para su publicación con las formalidades del artículo 1349 del Código citado.

El Juez, Suplente ad-hoc.,

JULIO A. LANUZA.

El Secretario ad-int.,

Candelaria Joly.

L. 99806
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, Suplente ad-hoc., por medio del presente edicto, CITA a la señora Mary Catherine Stavich, mayor de edad, casada, ausente del país, con paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal por sí a por medio de apoderado, a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra ha presentado su esposo Stearns B. Smith.

Se advierte a la demandada que si no compareciere dentro del término señalado, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

De conformidad con los artículos 470 y 472 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, ocho (8) de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, por un término de treinta (30) días hábiles. Copias del mismo edicto se ponen a disposición del interesado para su publicación con las formalidades del artículo 1349 del Código citado.

El Juez, Suplente ad-hoc.,

JULIO A. LANUZA.

El Secretario ad-int.,

Candelaria Joly.

L. 99805
(Unica publicación)

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se les imponga la multa de B. 100.00 a B. 500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.,
Director de la Sección de Comercio.

EDICTO NUMERO 15

El suscrito Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Julio García, ha solicitado a esta Administración, la adjudicación por compra de un globo de terreno baldío nacional,, ubicado en el corregimiento de Cabuya, jurisdicción del Distrito de Chame de una extensión superficiaria de cincuenta y siete hectáreas con tres mil cien metros cuadrados (57 Hts., 3100 m2), dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos libres;
Sur, Río Chame;
Este, tierras libres; y
Oeste, Río Chame y terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las ocho de la mañana del día seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras,

FLAVIO VELASQUEZ JR.

El Secretario,

Ismael Antadillas Jr.

L. 16048
(Unica publicación)

Imp. Nacional.—Rec. 1089